



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico

Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

Sabanalarga, (Atlántico), 16 diciembre de 2020

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-638-40-89-001-2020-00347- 00
Demandante: NIVALDO NAVARRO CORONADO
Demandado: HORTENCIA BERDUGO DE GUZMAN

INFORME SECRETARIAL; Señora Juez, A su despacho el presente proceso ejecutivo presentado NIVALDO NAVARRO CORONADO a través de apoderado judicial Dr. JOSE HERRERA ESCORCIA en contra de HORTENCIA BERDUGO DE GUZMAN la cual se radicó bajo el número 08-638-40-89-001-2020-00347 la cual correspondió por reparto efectuado por este Despacho judicial y tiene fecha de recibido el día 23 de NOVIEMBRE del 2.020 y se encuentra pendiente por admitir y decretar medidas cautelares Sirvase proveer. El Secretario JULIO DIAZ MORELO.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO.
Sabanalarga, (Atlántico), 16 diciembre de 2020

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por NIVALDO NAVARRO CORONADO a través de apoderado judicial Dr. JOSE HERRERA ESCORCIA en contra de HORTENCIA BERDUGO DE GUZMAN

Al respecto encontramos que la demanda presenta inconsistencias respecto al título de recaudo en este caso Letra de cambio, teniendo en cuenta que está no fue firmada por parte del DR. JOSE HERRERA ESCORCIA aceptando el endoso del título valor hecho por el demandante señor NIVALDO NAVARRO CORONADO, por lo anterior se observa que no reúne lo ordenado en el art 422 del C.G.P, No obstante que se trata el presente asunto de un ejecutivo en el que no es factible la inadmisión de la demanda, sin embargo por consistir en defectos formales, el Despacho con previsión de los artículos 82, 90 y 91 del C.G-P, procede a inadmitir la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto la parte demandante subsane los defectos señalados y aporte el escrito de subsanación. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Oralidad de Sabanalarga

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.-
SEGUNDO.: Manténgase la presente demanda en la Secretaria del Despacho por el termino de cinco (5) días a efecto que sea subsanada los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveido, so pena que sea rechazada.-

NOTIFICACION POR
ESTADO
LA ANTERIOR
PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR
ESTADO No.103
DE FECHA 18-12-2020
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ MORELO
EL SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA